

# REGLAMENTO DE LA LEY Nº 29073 - LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la implementación de la Ley Nº 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal.

#### Artículo 2º.- Definiciones

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento se entiende por:

- a) **Artesano:** Persona natural que se dedica, por cuenta propia o de terceros, a la elaboración de bienes de artesanía (artesano productor), y que desarrolle una o más de las actividades señaladas en el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales. Además de producir, el artesano también puede comercializar directamente o a través de terceros, sus productos artesanales.
- b) **Artesanía:** Actividad económica y cultural destinada a la elaboración y producción de bienes, ya sea totalmente a mano o con la ayuda de herramientas manuales, e incluso medios mecánicos, siempre y cuando el valor agregado principal sea compuesto por la mano de obra directa y ésta continúe siendo el componente más importante del producto acabado, pudiendo la naturaleza de los productos estar basada en sus características distintivas, intrínsecas al bien final ya sea en términos del valor histórico, cultural, utilitario o estético, que cumplen una función social reconocida, empleando materias primas originarias de las zonas de origen y que se identifiquen con un lugar de producción. De ser producidos industrialmente estos bienes pierden su condición de artesanía.
- c) **Asociación de artesanos de nivel nacional:** Organización sin fines lucrativos, legalmente constituida, cuyos miembros son artesanos o empresas de la actividad artesanal, o ambos, que tiene por objeto principal, el fomento y la defensa de la artesanía, y que se encuentra inscrita en el Registro Nacional del Artesano.
- d) **CLANAR:** Clasificador Nacional de Líneas Artesanales. Es el inventario de las líneas artesanales existentes y de las que se desarrollen en el futuro.
- e) **CONAFAR:** Consejo Nacional de Fomento Artesanal.
- f) **COREFAR:** Consejo Regional de Fomento Artesanal.
- g) **COLOFAR:** Consejo Local de Fomento Artesanal
- h) **DNA:** Dirección Nacional de Artesanía.
- i) **Órgano Regional Competente:** Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo o la que haga sus veces.
- j) **Empresa de la Actividad Artesanal:** es la unidad económico-social, con fines de lucro, integrada por personas naturales o jurídicas, o ambas, dedicadas principalmente a la producción y comercialización de artesanía, y que se encuentra inscrita en el Registro Nacional del Artesano.
- k) **Exposición artesanal:** evento que se realiza en un lugar determinado y en una fecha prefijada, en la cual se exhiben productos elaborados por los artesanos, con la finalidad de promover su calidad y difundir la identidad cultural representada en cada uno de sus productos.
- l) **Feria Artesanal:** evento de carácter comercial, que se realiza en un lugar determinado y en una fecha prefijada, en la cual se exhiben y promueven principalmente productos artesanales, con la finalidad de fomentar su comercialización.
- m) **Institución privada de desarrollo vinculada con el sector artesanal:** Persona jurídica de Derecho Privado vinculadas al sector artesanal, pero no necesariamente dedicada principalmente a ella, que interviene en alguna de las etapas de la cadena de producción o comercialización. Puede o no, estar integrada por artesanos.
- n) **Línea Artesanal:** son los diferentes productos artesanales que se agrupan en función a los siguientes criterios: materias primas utilizadas en su elaboración, lugar de procedencia ó las técnicas o procesos de producción, existentes o futuros, que expresan la creatividad y habilidad manual del artesano.

- o) **MINCETUR:** Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.
- p) **PROMPERU:** Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo.
- q) **RNA:** Registro Nacional del Artesano.
- r) **Taller artesanal:** local o establecimiento en el cual el artesano ejerce habitualmente su actividad artesanal.
- s) **Amauta:** Es el artesano individual en quien concurren méritos extraordinarios relacionados con su experiencia profesional y vocación de enseñanza y creación de escuela, manteniendo su oficio y promoviendo su actividad.

### **Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación**

Están sujetos a las normas del presente Reglamento los artesanos, las empresas de la actividad artesanal y los organismos e instituciones vinculados al desarrollo y promoción artesanal.

### **Artículo 4º.- Referencias**

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la Ley sin indicar su numeración, debe entenderse que la referencia es a la Ley N° 29073, Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal. Asimismo, cuando se haga mención a algún artículo sin hacer mención a norma alguna, entiéndase que se hace referencia al presente Reglamento; finalmente, cuando en este Reglamento se haga referencia a una Dependencia del Estado, cuya denominación se modifique o cuyas funciones y competencia se transfieran a otra, se entenderá que la mención es a la nueva Dependencia.

### **Artículo 5º.- Aplicación supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo General**

En toda situación jurídica que no haya sido prevista en el presente Reglamento, resulta aplicable de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

## **CAPITULO II**

### **DEL ARTESANO**

### **Artículo 6º.- Del Artesano y la Empresa de la Actividad Artesanal**

La condición de artesano se adquiere por el sólo ejercicio de la actividad artesanal como actividad económica principal.

### **Artículo 7º.- Derechos de los Artesanos**

Son derechos de los artesanos, los siguientes:

- a) Ser reconocidos como artesanos.
- b) Acceder a los beneficios que el Estado establezca a favor de la artesanía.
- c) Participar en los programas de desarrollo y promoción de la artesanía que puedan implementar el MINCETUR, los Gobiernos Regionales y/o los Gobiernos Locales.
- d) Participar en los eventos que sean organizados por las entidades públicas, de acuerdo a los requisitos que se establezcan para cada uno de ellos.
- e) Participar en los concursos anuales "Premio Nacional Amautas de la Artesanía Peruana" y "Premio Nacional de Diseño de la Artesanía Peruana", en los términos que para tal efecto, señale el MINCETUR.
- f) Participar en cursos, conferencias y demás actividades de similar naturaleza, que organice el MINCETUR, los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales, en materia de artesanía, previo cumplimiento de las disposiciones que para tal efecto se puedan establecer.
- g) Otros que se pudieran establecer.

Las empresas de la actividad artesanal y las asociaciones de artesanos, podrán acceder a los derechos señalados, en lo que les sea aplicable.

### **Artículo 8º: Obligaciones de los Artesanos**

Son obligaciones de los artesanos, las siguientes:

- a) Inscribirse en el RNA.
- b) Comunicar a la DNA o al Órgano Regional Competente, en el plazo que se establezca en el presente Reglamento, el cese de la actividad o cualquier cambio que suponga la modificación de los datos contenidos en el RNA.
- c) Renovar su inscripción en el RNA.
- d) No incurrir en dolo, mala fe o abuso de los beneficios establecidos en la Ley.
- e) Proporcionar información verdadera en todos los trámites que realice para acceder a los beneficios proporcionados en la Ley.
- f) Ejercer su actividad en el marco de los dispositivos legales vigentes.
- g) Otros que se pudieran establecer.

Las empresas de la actividad artesanal y las asociaciones de artesanos, deberán cumplir con las obligaciones señaladas, en lo que les sea aplicable.

### **CAPITULO III**

#### **DEL CLASIFICADOR NACIONAL DE LÍNEAS ARTESANALES**

##### **Artículo 9º.- Finalidad del Clasificador Nacional de Líneas Artesanales – CLANAR**

El Clasificador Nacional de Líneas Artesanales – CLANAR, tiene por finalidad identificar y catalogar adecuadamente los productos artesanales, los cuales se agrupan en líneas artesanales sobre la base de los criterios técnicos dispuestos en los Artículos 5º y 6º de la Ley.

##### **Artículo 10º.- Órgano responsable**

La DNA es el órgano responsable de la evaluación técnica del Clasificador Nacional de Líneas Artesanales, así como de gestionar su aprobación y/o modificación, emitiendo para tal efecto, los informes técnicos que resulten necesarios.

##### **Artículo 11º.- Aprobación del CLANAR**

- 11.1 El CONAFAR propone el CLANAR; el MINCETUR mediante Resolución Ministerial aprobará el CLANAR, previa opinión técnica de la DNA.
- 11.2 La actualización y/o modificación del CLANAR, seguirá el mismo procedimiento establecido para su propuesta y aprobación.

### **CAPITULO IV**

#### **DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO ARTESANAL**

##### **Artículo 12º.- El Consejo Nacional de Fomento Artesanal**

El Consejo Nacional de Fomento Artesanal -CONAFAR, es un órgano de coordinación entre el sector público y el sector privado vinculado a la actividad artesanal. Tiene carácter consultivo y de asesoramiento en materia de artesanía que informa al Viceministerio de Turismo. Está presidido por el representante del MINCETUR.

##### **Artículo 13º.- Funciones del Consejo Nacional de Fomento Artesanal**

El CONAFAR, además de las funciones establecidas en el artículo 13º de la Ley, tiene las siguientes funciones:

- a) Formular recomendaciones y emitir opinión sobre los asuntos vinculados con la actividad artesanal que el Viceministerio de Turismo ponga a su consideración;
- b) Mantener una articulación permanente con los Consejos Regionales y Consejos Locales de Fomento Artesanal, a fin de lograr una visión conjunta del sector artesanal para el diseño de las políticas y estrategias de desarrollo correspondientes;
- c) Prestar asesoramiento, orientación y apoyo a los referidos Consejos, cuando lo requieran;
- d) Apoyar en las estrategias de difusión y actualización del RNA, y,

- e) Proponer su Reglamento Interno y modificatorias, al titular del MINCETUR para su aprobación.

#### **Artículo 14º.- Obligaciones de los integrantes del CONAFAR**

Son obligaciones de los integrantes del CONAFAR, las siguientes:

- a) Cumplir con el contenido de la Ley y el presente Reglamento y demás disposiciones que sean aplicables.
- b) Asistir a todas las reuniones que se convoquen.
- c) Contribuir activamente en la ejecución de los planes, programas y políticas que se establezcan en materia de artesanía.
- d) Las que puedan establecerse en su Reglamento interno.

#### **Artículo 15º.- Designación de los representantes ante el CONAFAR**

- 15.1 Los representantes titulares del sector público, serán designados mediante Resolución del Titular del respectivo sector.
- 15.2 Los representantes titulares de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal, así como los representantes titulares de las asociaciones de artesanos formalmente constituidas, serán acreditados ante el Viceministerio de Turismo.
- 15.3 Mediante Resolución Ministerial del Titular del Sector Comercio Exterior y Turismo, se formalizará la designación de los representantes del sector público y privado que integrarán el CONAFAR.
- 15.4 Los integrantes del CONAFAR tienen voz y voto, y el ejercicio de sus funciones es Ad honorem y de confianza.

#### **Artículo 16º.- Otros participantes en el CONAFAR**

- 16.1 A solicitud del Presidente del CONAFAR o de un número mayoritario de sus miembros, se podrá invitar a otras entidades del sector público y privado, así como a profesionales o técnicos especializados y a artesanos distinguidos a participar en la CONAFAR, para evaluar y considerar asuntos específicos.
- 16.2 Los invitados al CONAFAR sólo tendrán derecho a voz y no al voto.

#### **Artículo 17º.- Representación de las instituciones privadas**

- 17.1 Las instituciones privadas de desarrollo referidas en el numeral 12.2.5 del artículo 12º de la Ley, deben ser entidades de nivel nacional formalmente constituidas e inscritas en los Registros Públicos correspondientes, que se encuentren vinculadas al sector artesanal.
- 17.2 Dichas instituciones establecerán los canales y procedimientos correspondientes para elegir o renovar a su representante titular y alterno y acreditarlo ante el MINCETUR; sin embargo a efectos de la instalación del CONAFAR el MINCETUR emitirá los lineamientos que deberán de observar las instituciones privadas de nivel nacional, a efectos de realizar la elección de su representante.
- 17.3. Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, extiéndase como instituciones privadas de nivel nacional, a aquellas entidades vinculadas con el sector artesanal que desarrollan sus actividades en por lo menos seis (06) departamentos del país.

#### **Artículo 18º.- Representación de los artesanos**

- 18.1 Las asociaciones de artesanos referidas en el numeral 12.2.6 del artículo 12º de la Ley, deben ser asociaciones de nivel nacional, formalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional de Artesanos.
- 18.2 Las asociaciones de artesanos referidas en el inciso anterior establecerán los canales y procedimientos correspondientes para elegir o renovar a sus representantes y acreditarlos ante el MINCETUR, sin embargo a efectos de la instalación del CONAFAR el MINCETUR emitirá los lineamientos que deberán de observar las asociaciones de artesanos de nivel nacional, a efectos de realizar la elección de sus representantes.
- 18.3 Asimismo, entiéndase como asociaciones de nivel nacional, a aquellas que agrupen artesanos que desarrollan sus actividades en los diversos departamentos del país, provenientes de por lo menos seis (06) de los departamentos del país.

#### **Artículo 19º.- Secretaría Técnica del CONAFAR**

El CONAFAR contará con una Secretaría Técnica designada por Resolución Viceministerial, y que se encargará de coordinar las acciones necesarias para que cumpla sus funciones. El Viceministerio de Turismo brindará el apoyo técnico y logístico necesario al CONAFAR.

**Artículo 20º.- Vigencia de la representación ante el CONAFAR**

La vigencia de la designación de los representantes de las entidades privadas que conforme a la Ley integran el CONAFAR, será de dos (02) años prorrogables una sola vez.

**Artículo 21º.- Renovación de la representación ante el CONAFAR**

La renovación y/o ratificación de los representantes de las entidades privadas que integran el CONAFAR deberá realizarse con una anticipación de tres (03) meses antes de que se cumpla la vigencia de dos (02) años contados desde la fecha de expedición de la Resolución Ministerial, señalada en el numeral 15.3 del artículo 15º del presente Reglamento.

**Artículo 22º.- Criterios para la elección de los representantes**

Las instituciones privadas y las asociaciones de artesanos deben elegir a sus representantes teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Su experiencia y calidad profesional o técnica
- El carácter estrictamente técnico del CONAFAR.
- La oportunidad de dar participación, en forma rotativa, a los representantes de los artesanos de las distintas regiones del país.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS FERIAS Y EXPOSICIONES ARTESANALES DE CARÁCTER NACIONAL**

**Artículo 23.- Competencia en materia de ferias y exposiciones artesanales nacionales**

- 23.1 El MINCETUR, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 21700 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-77-CO-CE, es la entidad competente para emitir la normatividad de alcance nacional que regulará la autorización y las políticas para el fomento de ferias artesanales y exposiciones artesanales nacionales; de la misma forma, le corresponde fomentar y autorizar la realización de las ferias nacionales de artesanía.
- 23.2 Los Gobiernos Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, fomentan y autorizan la realización de las ferias y exposiciones artesanales de ámbito regional.
- 23.3 Las Municipalidades provinciales y distritales, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones promueven y autorizan la realización de ferias y exposiciones artesanales de ámbito local.

**Artículo 24º.- Clasificación de las ferias artesanales y de las exposiciones artesanales**

- 24.1 Además de las ferias y exposiciones internacionales reguladas en el Decreto Legislativo N° 21700 y su Reglamento, las ferias y las exposiciones artesanales se clasifican en:
- a. Nacionales: son aquellas en las que los expositores presentan productos provenientes de diferentes regiones o localidades del país. Son autorizadas por el MINCETUR.
  - b. Regionales: son aquellas en donde los expositores presentan productos artesanales provenientes de una sola región del país. Son autorizadas por los Gobiernos Regionales.
  - c. Locales: son aquellas en donde los expositores presentan productos artesanales de una provincia o distrito determinado. Son autorizadas por los Gobiernos Locales.
- 24.2 A su vez, las ferias y exposiciones artesanales nacionales, regionales o locales, pueden ser:
- a) Generales: en ellas, se exhiben artesanías de más de una línea artesanal.
  - b) Temática: presentan artesanías de una sola línea artesanal.

#### **Artículo 25º.- Información sobre autorizaciones emitidas**

Los gobiernos regionales y los gobiernos locales que autoricen ferias artesanales o exposiciones artesanales deberán comunicar al MINCETUR, la información concerniente a los referidos eventos antes de su realización.

#### **Artículo 26º.- Organización de ferias artesanales y de exposiciones artesanales**

Las ferias artesanales y las exposiciones artesanales pueden ser organizadas por:

- Empresas feriales.
- Asociaciones y organizaciones representativas de los productores y/o comerciantes del sector artesanía y afines.
- Las entidades públicas.
- Los Concejos Municipales.
- Las personas naturales y jurídicas que tengan el interés de fomentar y promover la actividad artesanal, siempre y cuando se encuentren preparadas y capacitadas.

#### **Artículo 27º.- Requisito indispensable**

El requisito indispensable para calificar una feria o exposición, como de carácter artesanal y autorizar su realización, será la participación de artesanos productores debidamente inscritos en el RNA, como organizadores y/o expositores, en un porcentaje no menor del 50% del total de organizadores y/o expositores, sin perjuicio de que, adicionalmente, los beneficiarios también puedan ser artesanos.

#### **Artículo 28º.- Regulación**

Mediante Decreto Supremo se establecerán los requisitos para la autorización de ferias y exposiciones artesanales, así como para que pueda ser oficialmente declarada como artesanal y llevar la denominación de "Artesanía" o cualquiera de sus variantes.

#### **Artículo 29º.- Apoyo**

El MINCETUR, en coordinación con la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, promoverá la organización de ferias artesanales, debiendo desarrollar las siguientes acciones, en el ámbito de sus competencias:

- a) Brindar asesoramiento a los organizadores.
- b) Desarrollar programas de fomento de la artesanía, con motivo de la realización de ferias.
- c) Difundir la información técnica para la realización de las ferias.
- d) Realizar programas de capacitación para el desarrollo de ferias.
- e) Otras que sean de su competencia.

## **CAPITULO VI**

### **ACCESO A MERCADOS Y COMPETITIVIDAD**

#### **Artículo 30º.- Instituciones encargadas**

La Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERU, conjuntamente con los gobiernos regionales y locales a través de sus entes sectoriales son los órganos competentes a que se refiere el artículo 21.1 de la Ley y tienen a su cargo la función de complementar y ejecutar los programas anuales para la participación de los artesanos y de las empresas productoras artesanales en los mercados interno y externo.

#### **Artículo 31º.- Competitividad**

- 31.1 El MINCETUR, los gobiernos regionales y locales, a través de sus entes sectoriales, deberán elaborar e implementar programas de desarrollo integral permanentes para los artesanos y sus asociaciones, con el fin de adecuar su producción a los estándares de calidad y competitividad que exige el mercado internacional,
- 31.2 Los programas que elaboren las entidades mencionadas en el inciso anterior, deberán contener componentes que aseguren la conservación y sostenibilidad del ambiente.

## CAPITULO VII

### DEL REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO

#### **Artículo 32º.- De la Naturaleza del RNA**

El RNA tiene naturaleza administrativa y carácter público, pudiendo acceder a sus asientos, cualquier persona o entidad pública o privada, sin más limitaciones que las establecidas en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

#### **Artículo 33º.- Objeto del RNA**

El RNA es un servicio que presta el Estado, que tiene por objeto la inscripción voluntaria de los artesanos o empresas de la actividad artesanal, para la identificación y reconocimiento de su desempeño en la actividad artesanal, permitiendo al Estado, contar con un instrumento para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley así como para el logro de los planes sectoriales y nacionales estratégicos establecidos para el sector artesanal.

#### **Artículo 34º.- Órgano Competente**

34.1 El RNA está bajo la competencia de la Dirección Nacional de Artesanía- DNA del Viceministerio de Turismo.

34.2 La implementación del RNA se realizará por la DNA, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales así como los sectores e instituciones vinculados a la actividad artesanal.

#### **Artículo 35º.- Características del RNA**

El RNA conforme al artículo 30º de la Ley, tiene las siguientes características:

- Es unificado, es decir, tiene carácter único para todo el territorio nacional.
- Es descentralizado, es decir, se puede acceder a la inscripción en la RNA y a la información que éste proporciona, a través de la DNA del Viceministerio de Turismo y/o de los Órganos Regionales Competentes, sin requerir la presencia del interesado en la sede central del MINCETUR.
- Es obligatorio, es decir, todos los artesanos del país, empresas de la actividad artesanal y asociaciones de artesanos, están obligados a inscribirse en el RNA.

#### **Artículo 36º.- Requisitos para la Inscripción en el RNA**

Para inscribirse en el RNA, el artesano, empresa de la actividad artesanal o asociación artesanal no requiere la aportación de documentación alguna. Sin perjuicio de ello, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El interesado debe ejercer la actividad artesanal como actividad económica principal.
- b) El interesado debe contar con un taller habilitado con carácter permanente para el desempeño de la actividad artesanal.

La inscripción en el RNA no exime a los interesados, de cumplir con los demás permisos, autorizaciones, inscripciones y/o licencias a que se encuentren obligados, de acuerdo con la legislación vigente.

#### **Artículo 37º.- Inscripción en el RNA**

37.1 Para obtener la inscripción en el RNA, el interesado deberá dirigir una solicitud a la DNA, o a los Órganos Regionales Competentes, de acuerdo al formato que se encuentra en el Anexo I, detallando la línea o líneas artesanales a las cuales se dedica y que correspondan a una de las identificadas en el CLANLAR.

37.2 La presentación de la solicitud puede efectuarse directamente a través de la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces, de la sede central del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, ó de los Órganos Regionales Competentes.

#### **Artículo 38º.- Aprobación automática del trámite**

La aprobación del trámite de la solicitud para la inscripción en la RNA es automática, sin importar la modalidad ni el lugar donde se inicie el trámite.

#### **Artículo 39º.- Inscripción de oficio en el RNA**

El MINCETUR, a través de la DNA y los Gobiernos Regionales a través de sus órganos competentes, promoverán de oficio la inscripción en el RNA cuando dentro de un procedimiento administrativo detecte o verifique que el artesano ha omitido el cumplimiento de esta obligación, en aplicación del artículo 30º de la Ley que dispone que la implementación y actualización del RNA tiene carácter obligatorio; asimismo, expedirá la constancia de inscripción de ser el caso.

#### **Artículo 40º.- Constancia de Inscripción**

- 40.1 La DNA o los Órganos Regionales Competentes, una vez realizada la inscripción, expedirán y entregarán al interesado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia en el caso que corresponda, una Constancia de Inscripción, en la que se consignará entre otra información, el código de inscripción del artesano, así como la fecha de emisión y la de término de la vigencia del documento.
- 40.2 La Constancia de Inscripción en el RNA permite a los artesanos registrados gozar de los beneficios establecidos en la Ley. No obstante lo señalado, la inscripción en el RNA no acredita la condición de artesano a la persona que se registra en él, como tampoco de empresa de la actividad artesanal o de asociación artesanal.
- 40.3 El código de inscripción asignado por la DNA o los Órganos Regionales Competentes, mediante la Constancia de Inscripción al RNA constituirá un requisito obligatorio e indispensable que deberán consignar los artesanos en todo trámite vinculado a la actividad artesanal que realicen ante el MINCETUR, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, o cualquier otra entidad pública.

#### **Artículo 41º.- Vigencia de la Constancia de Inscripción**

La Constancia de Inscripción en el RNA tiene una vigencia de dos (02) años, vencidos los cuales el titular de la misma deberá renovarla siempre que continúe desarrollando actividad artesanal.

La fecha de vencimiento de la Constancia de Inscripción, se consignará en el mismo documento.

#### **Artículo 42º.- Renovación de la Constancia de Inscripción**

La renovación de la Constancia de Inscripción en el RNA, deberá ser solicitada por el interesado dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 37º del presente Reglamento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 36º.

#### **Artículo 43º.- Modificación de Datos en el RNA**

Los interesados se encuentran obligados a comunicar cualquier modificación o alteración de los datos que figuren en el RNA en el plazo de 30 días útiles desde que el hecho tuviera lugar.

#### **Artículo 44º.- Cancelación de la Constancia de Inscripción**

Son causas de cancelación de la Constancia de Inscripción y, por consiguiente, de la pérdida de la vigencia de la inscripción en el RNA, las siguientes:

- a) La no renovación de la vigencia de la Constancia de Inscripción.
- b) No ejercer la actividad artesanal por más de 1 año o ejercer ésta como una actividad económica secundaria.
- c) La renuncia del artesano.
- d) La muerte del artesano
- e) La renuncia o la extinción de la empresa de la actividad artesanal.

Los supuestos comprendidos en los incisos b), c) y e), deberán ser comunicados por el interesado a la DNA o los Órganos Regionales Competentes, en un plazo de 30 días útiles de ocurridos.

En caso de constatarse cualquiera de los supuestos mencionados, la DNA o los Órganos Regionales Competentes, procederán de oficio a cancelar la Constancia de Inscripción en el RNA y a retirar sus datos del RNA.

#### **Artículo 45º.- Anulación de la inscripción en el RNA**

- 45.1 Se consideran causales de anulación de la inscripción en el RNA, las siguientes:
- Proporcionar información falsa durante el procedimiento de inscripción en el RNA.
  - La actividad realizada no se encuentra contemplada en el CLANLAR o no se subsume a la definición de artesanía contenida en el artículo 5º de la Ley.
- 45.2 Corresponde a la DNA o a los Órganos Regionales Competentes, la anulación de la inscripción de los artesanos que incurran en algunas de las causales mencionadas en el inciso anterior, asimismo de realizar la anulación, es su deber informar a la persona inscrita la circunstancia de la anulación de su registro en el RNA.

#### **Artículo 46º.- Actualización de la información del RNA**

- 46.1 La DNA es el órgano responsable de mantener actualizado el RNA.
- 46.2 La DNA a efectos de actualizar los datos del RNA, mantendrá permanente coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales a fin de realizar el monitoreo de la actividad artesanal, asimismo, le asistirá el derecho a modificar los datos consignados, a cancelar o a anular las inscripciones en el RNA, en atención a lo dispuesto en los artículos 43º, 44º y 45º.

#### **Artículo 47º.- Promoción para la inscripción en el RNA**

El MINCETUR, a través del Viceministerio de Turismo y/o de la Comisión de la Promoción de las Exportaciones y del Turismo – PROMPERÚ promoverá mediante campañas informativas y educativas, la inscripción en el RNA y su importancia para el artesano, divulgando las disposiciones sobre protección, capacitación, asistencia e innovación tecnológica así como competitividad y creatividad, concursos, promoción e investigación de la actividad artesanal, entre otros, que establece la Ley.

## **CAPITULO VIII**

### **DEL RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO**

#### **Artículo 48º.- De los Concursos Anuales:**

Los concursos anuales “Premio Nacional Amautas de la Artesanía Peruana” y “Premio Nacional de Diseño de la Artesanía Peruana” son organizados por el MINCETUR, y se sujetarán a los requisitos y condiciones que establezca en cada oportunidad, el Comité Organizador que deberá constituirse para tal efecto.

#### **Artículo 49º.- Finalidad de los Concursos**

Los premios mencionados tienen por finalidad, reconocer la labor artística y cultural de los artesanos e incentivar la creatividad, calidad, diseño, rescate y preservación de nuestras tradiciones. Se entregarán anualmente de conformidad con lo que establezcan las bases del concurso en la convocatoria respectiva.

#### **Artículo 50º.- De la Calificación como Amauta Artesano**

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos 48º y 49º del presente Reglamento, para ser reconocido como “Amauta Artesano”, se deberán cumplir como mínimo, con los siguientes requisitos:

- Acreditar el desempeño de forma ininterrumpida como artesano, durante un período que establezca el Comité Organizador, contados hasta la fecha de iniciación del proceso de selección, acreditación que podrá llevarse a cabo mediante cualquier medio que asegure el cumplimiento de este requisito.
- La concurrencia de méritos suficientes en la persona para quien se solicita la calidad de amauta, tales como:
  - La influencia que ha tenido en la potenciación de la artesanía, en especial en la línea artesanal en que se desarrolla.
  - El ejercicio de la artesanía en alguna línea en riesgo de extinción o la recuperación de una actividad artesanal desaparecida.
  - La especial incidencia de su actividad en la mejora de los métodos tradicionales de producción.
  - Los trabajos de investigación efectuados.

- Cursos de formación efectuados, vinculados con su especialidad.
  - Publicaciones que pudiera haber efectuado, en el campo de la artesanía.
  - La transmisión de sus conocimientos a los artesanos, que se puede acreditar con la participación en talleres de capacitación, enseñanza en sus talleres, actividades realizadas en la formación de aprendices, o cualquier otro medio que permita el cumplimiento de este requisito.
  - La influencia que su actividad tenga sobre la conservación del patrimonio cultural del país y/o de su localidad.
  - La influencia que su actividad tenga en el desarrollo económico de su localidad.
- c) Estar inscrito en el Registro Nacional del Artesano.

#### **Artículo 51º.- Obligaciones**

La designación como Amauta, implicará:

- a) La obligación de ejercer la actividad artesanal.
- b) Compromiso de desarrollar, dentro de sus posibilidades, una labor docente, a fin que no se pierda el dominio en la respectiva línea artesanal.
- c) Compromiso de formar parte dentro de sus posibilidades, de los órganos técnicos para los que pueda ser designado.

#### **Artículo 52º.- Vigencia de la designación como Amauta**

La designación como Amauta, tiene una vigencia indefinida, y es inherente al artesano como persona natural.

#### **Artículo 53º.- Reconocimiento a los concursos de artesanía de iniciativa privada**

Los Gobiernos Regionales podrán otorgar, a solicitud de parte, reconocimiento a los concursos artesanales de iniciativa privada que se vayan a desarrollar en el ámbito de su jurisdicción, previa verificación y calificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento.

#### **Artículo 54º.- Requisitos**

54.1 Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que organicen un concurso de artesanía y que deseen contar con el reconocimiento del mismo, deberán presentar su petición ante el Órgano Regional Competente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107º de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" consignando la información señalada en el artículo 113º de la norma en mención y adjuntando la siguiente documentación y/o información:

- a) El programa del concurso: detalle de los objetivos, formulación de las actividades principales y secundarias a realizarse, público al cual está destinado, determinación de lugar, duración y fecha del mismo, entre otros.
- b) Perfil del concurso.
- c) Declaración Jurada acreditando el origen y forma de financiamiento del concurso.
- d) Número de constancia de pago por concepto de derecho de trámite, si se efectúa directamente en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o copia de la misma si se efectúa ante una entidad bancaria.

54.2 Las personas naturales o jurídicas de Derecho Privado que hayan obtenido el reconocimiento para el desarrollo de un determinado concurso en materia artesanal, se encuentran obligadas a presentar dentro de los sesenta (60) días de culminado el evento, un Informe Final detallando el desarrollo del mismo, problemas encontrados, alcance de objetivos previstos, y conclusiones.

#### **Artículo 55º.- Procedimiento para otorgar el reconocimiento**

Recibida la solicitud y la documentación pertinente y calificada conforme por el Órgano Regional Competente, éste procederá a evaluar si los fines y objetivos perseguidos guardan relación directa con la actividad artesanal, pudiendo solicitar para tal efecto, información o documentación adicional pertinente. Concluida la evaluación, el Órgano Regional Competente expedirá el reconocimiento solicitado

#### **Artículo 56º.- Validez del Reconocimiento**

El reconocimiento que otorgue el MINCETUR a un concurso de artesanía de iniciativa privada sólo es válido respecto del concurso sobre el cual se solicitó.

### **CAPITULO IX**

#### **DE LA CERTIFICACIÓN ARTESANAL**

#### **Artículo 57º.- De la Certificación Artesanal**

57.1 La Certificación Artesanal es el documento que tiene por finalidad acreditar públicamente la actividad artesanal realizada por un artesano, empresa de la actividad artesanal o asociación de artesanos.

57.2 En el caso de instituciones privadas vinculadas a la promoción y desarrollo de la actividad artesanal, la Certificación Artesanal acreditará el nivel de contribución para el desarrollo y promoción de la artesanía.

57.3 La solicitud para el otorgamiento de la Certificación Artesanal es de carácter voluntario.

#### **Artículo 58º.- Entidad Competente para el otorgamiento de la Certificación Artesanal**

El ejercicio de la competencia para el otorgamiento de la Certificación Artesanal corresponde a los Gobiernos Regionales en concordancia a lo establecido en el marco normativo nacional y deberá realizarse observando las disposiciones que emita el MINCETUR para regular dicho procedimiento.

#### **Artículo 59º.- Regulación**

Mediante Decreto Supremo, el MINCETUR emitirá las disposiciones necesarias para la regulación de los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la Certificación Artesanal.

### **CAPITULO X**

#### **DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DEL ARTESANO**

#### **Artículo 60º.- Objeto de la Constancia de Autoría Artesanal**

60.1 La Constancia de Autoría Artesanal, tiene por objeto brindar al artesano un medio de publicidad y prueba de anterioridad sobre la creación de una determinada pieza artesanal.

60.2 El otorgamiento de la Constancia de Autoría Artesanal no constituye una forma de adquisición de los Derechos de Autor, ni de algún otro tipo de Derechos de Propiedad Intelectual.

#### **Artículo 61º.- Entidad Competente**

El ejercicio de la competencia para el otorgamiento de la Constancia de Autoría Artesanal corresponde a los Gobiernos Regionales en concordancia a lo establecido en el marco normativo nacional y deberá realizarse observando las disposiciones que emita el MINCETUR para regular dicho procedimiento.

#### **Artículo 62º.- Requisitos**

Para que proceda el otorgamiento de la Constancia de Autoría Artesanal, el interesado deberá cumplir con presentar al Órgano Regional Competente, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Fotografías de la pieza artesanal en las diversas fases de los procesos de creación y elaboración.
2. Marcar o firmar la pieza artesanal respecto de la cual se solicita la Constancia,
3. Indicar fecha de creación y fecha de elaboración a través de una ficha técnica.
4. Determinar la línea artesanal a la que pertenece, de acuerdo al CLANAR.
5. Señalar las características de originalidad.

#### **Artículo 63º.- Regulación**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el MINCETUR emitirá las disposiciones necesarias para la regulación del procedimiento y requisitos adicionales para el otorgamiento de la Constancia de Autoría Artesanal.

## **CAPITULO XI**

### **DE LA CAPACITACION, ASISTENCIA E INNOVACION TECNOLOGICA DEL ARTESANO**

#### **Artículo 64º.- Certificación de Competencias**

El MINCETUR, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, puede autorizar a los Centros de Innovación Tecnológica de Artesanía y Turismo – CITE, a otras entidades educativas y a las empresas acreditadoras, para que realicen la Certificación de Competencias Laborales para el desarrollo de oficios artesanales.

#### **Artículo 65º.- Regulación**

Mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Educación, de Trabajo y Promoción del Empleo y de Comercio Exterior y Turismo, se establecerán los lineamientos, requisitos, condiciones y procedimientos para la Certificación de Competencias Laborales para el desarrollo de oficios artesanales.

#### **Artículo 66º.- Directorio**

Para efectos de control, el MINCETUR llevará un Directorio de CITEs, entidades educativas, empresas acreditadoras, CEPRO y CEO, que otorgan Certificados de Competencias Laborales para el desarrollo de oficios artesanales.

## **CAPITULO XII**

### **DE LAS CERTIFICACIONES DE CALIDAD**

#### **Artículo 67º.- Objeto de las Certificaciones de Calidad**

El MINCETUR difunde y promueve la creación y el uso de las certificaciones de calidad para la artesanía peruana, como instrumento que garantiza el cumplimiento de los requisitos y procedimientos previstos en las Normas Técnicas que se aprueben, vinculadas a la actividad artesanal, por parte de los artesanos y empresas artesanales.

#### **Artículo 68º.- Naturaleza de Certificación**

La Certificación de Calidad es estrictamente voluntaria. Se acredita mediante un Certificado expedido por una Entidad acreditada.

#### **Artículo 69º.- De la Regulación**

El MINCETUR, mediante Decreto Supremo, emitirá las disposiciones necesarias para la regulación del procedimiento y requisitos para el otorgamiento del Certificado de Calidad.

## **CAPITULO XIII**

### **DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE**

#### **Artículo 70º.- Materias primas y recursos naturales renovables**

70.1 Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades artesanales y utilicen como materia prima especies de fauna o flora silvestre para la elaboración de productos de artesanía, deben utilizar productos cuya procedencia sea de origen legal

de acuerdo con la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus normas modificatorias,

- 70.2 Para la elaboración de productos artesanales en las que se utilice especies hidrobiológicas como materia prima, no se deberán utilizar aquellas especies legalmente protegidas, especies amazónicas protegidas o declaradas en veda, de acuerdo a la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento.

**Artículo 71º.- Promoción del uso sostenible de los recursos en la actividad artesanal**

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo en coordinación con la Autoridad Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, el Viceministerio de Pesquería, los Gobiernos Regionales, y las entidades que resulten competentes, promoverá el uso racional y sostenible de los recursos naturales renovables en el desarrollo de la actividad artesanal.

**Artículo 72º.- Del desarrollo de la artesanía y la sostenibilidad ambiental**

- 72.1 El MINCETUR, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en lo que les fuera aplicable, deberán incluir en los programas y proyectos que formulen para el sector artesanía un componente que asegure la conservación y sostenibilidad del medio ambiente.
- 72.2 Asimismo, las entidades referidas en el inciso anterior promoverá Manuales de Buenas Prácticas Ambientales que fomenten la conservación y sostenibilidad del ambiente, sin perjuicio de las normas específicas que se dicten sobre la materia.

**Artículo 73º.- Difusión de Información para la preservación ambiental**

- 73.1 El MINCETUR en coordinación con el Ministerio de Salud y otras autoridades, aprobará mediante Resolución Ministerial la relación de insumos, materias primas y bienes intermedios prohibidos y/o restringidos en el desarrollo de la actividad artesanal, que afectan o pueden afectar la salud pública, la seguridad y el ambiente.
- 73.2 Para la elaboración de la lista a la que se hace referencia en el inciso anterior, se podrá tomar como base las sustancias químicas prohibidas o restringidas en los convenios internacionales ratificados por el Perú, así como lo desarrollado en la normatividad nacional, que tengan relación con el desarrollo de la actividad artesanal.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.- Implementación de un sistema electrónico para el RNA**

El MINCETUR podrá implementar un sistema electrónico de inscripción en el RNA y su actualización, a través de su página Web, a fin de dar las máximas facilidades a los artesanos para que cumplan con la obligación de inscribirse en dicho Registro; las inscripciones por este medio también se sujetan a las disposiciones de fiscalización posterior establecidas por ley.

**SEGUNDA.- Implementación del CONAFAR**

Las entidades públicas y privadas que integran el CONAFAR designarán a sus representantes, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días de la vigencia del presente Reglamento.

El MINCETUR brindará el apoyo y la orientación necesaria a las instituciones y asociaciones de artesanos, de nivel nacional, a fin de que cumplan con las disposiciones establecidas en el Capítulo IV. El incumplimiento de dicha disposición por parte de las instituciones o asociaciones de artesanos no impedirá el funcionamiento del CONAFAR, para tratar temas urgentes y de trascendencia para la actividad artesanal, siempre que cuente cuando mínimo, con el tercio de sus miembros, caso en el cual sus decisiones serán difundidas a través del portal de Internet del MINCETUR, para conocimiento de los artesanos del país. El MINCETUR queda facultado para dictar las normas complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del presente Reglamento.

**TERCERA.- Reglamento ambiental para la actividad artesanal**

Por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del MINCETUR, se establecerá el Reglamento Ambiental para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

### **UNICA.- Normas Derogadas**

Queda expresamente derogado a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Reglamento del Registro Nacional del Artesano y del Consejo Nacional de Fomento Artesanal aprobado por Decreto Supremo N° 001-2008-MINCETUR, y toda otra disposición que se oponga al presente dispositivo.